

## **CAPITULO TERCERO**

### **PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO**

**Sumario. I. Generalidades. II. Concepto doctrinales de la Suspensión del Acto Reclamado. A. Alfonso Trueba Urbina. B. Alfonso Noriega Cantú. C. Eduardo Pallares. D. Soto Gordo y Lievana Palma. E. Ignacio Burgoa Orihuela. F. Juventino V. Castro. G. Hector Fix Zamudio. H. Concepto del sustentante. III. Concepto de Acto Reclamado. IV. Clasificación de los Actos Reclamados. A. Actos Consumados y Actos de Tracto Sucesivo. B. Actos Declarativos. C. Actos Consentidos. D. Actos Positivos y Negativos. E. Actos Futuros Inminentes y Probables. V. Conclusiones.**

#### **I. - GENERALIDADES.**

En el presente caso pretendemos analizar la procedencia de la suspensión en relación con la naturaleza del acto reclamado, a fin de estar en posibilidades de poder determinar que tipo de consecuencias son susceptibles de paralizarse.

Propedéuticamente, como un acercamiento al tema central de mi tesis, - tal y como ya se hizo en los dos anteriores capítulos-, y con la finalidad de confirmar la hipótesis planteada, abordaré conceptos tan importantes como el de suspensión y el de acto reclamado en sus diversas modalidades, cuyo contenido nos proporcionará elementos de juicio para

establecer la materia en la que se dinamiza la suspensión, la que obra no sobre el acto sino sobre las consecuencias de éste, paralizando sus efectos o restituyendo temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, u obligando a la responsable, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal, a exhibir el quejoso ante la autoridad del amparo. Pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la causa eficiente del acto reclamado, es materia de la sentencia definitiva donde en caso de decretarse fundado el o los conceptos de violación, se decreta la nulidad del acto autoritario, en los términos del numeral 80 de la Ley de Amparo.

Dogmáticamente, a la luz de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia que rige el instituto, pretendemos establecer el campo operativo de la suspensión, en confronto con las consecuencias positivas o negativas del acto reclamado. Pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados, al respecto ha sido innovadora y viejos tabús que otrora regían el intelecto de los Ministros, han sido derribados por una nueva Corte, quien percatada del fenómeno siempre presente, de que si las condiciones sociales cambian, ha asentado la premisa, de que en consecuencia, el derecho también debe de cambiar, ajustándolo a la resolución de la problemática actual, con nuevos métodos y con nuevas políticas.

Así encontramos, que en voz del actual Presidente de la Corte, se ha vertido un pronunciamiento en el sentido de reencausar los modos de producir la norma jurídica, que no sea el poder público el único quien tenga el monopolio en la creación del derecho positivo; y creemos

que el Presidente de la Corte deja entrever que la práctica jurídica del pueblo, la costumbre de la colectividad -a la manera del derecho anglosajón- también deberá ser materia prima para producir derecho. Un realismo jurídico, donde sea el pueblo el que contribuya en parte a la creación de la norma jurídica, a través de sus prácticas jurídicas reiteradas, que deberán tener como destino la formación de la hipótesis abstracta y general que caracteriza a todo precepto de derecho.

El maestro **Góngora Pimentel**, respecto al caso que nos ocupa, asienta:

“El juez debe de interpretar las leyes en forma que se adapten a las nuevas exigencias sociales. La rigidez extremada por su intérprete, puede llegar a ser un obstáculo para el progreso social en aquellas materias sujetas a un rápido desenvolvimiento y que requieren una mayor correspondencia entre el hecho y la norma que debe de regirlo. No debe excluirse la posibilidad de ir modificando el sentido de una ley adaptándola a las nuevas exigencias sociales, sin necesidad de actos legislativos, mediante un largo e inteligente proceso de interpretación de parte de la autoridad judicial”.<sup>111</sup>

En similares términos se expresa en la presentación del CD-ROM., en el que se contiene la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, el actual Presidente de la Corte, nos dice:

“El derecho no procede exclusivamente de la ley, entendida ésta como el conjunto de ordenamientos o disposiciones que regulan diversos aspectos de la conducta humana. Antes bien, la dinámica social tiende a dificultar el camino para que la propia ley pueda prevenir todas las modalidades que se presentan en las relaciones humanas, por su carácter posterior a la situación concreta preexistente”.

---

<sup>111</sup> . Genaro David Góngora Pimentel. Op. cit., p ágina 151.

“Debido a esto, existen otras fuentes del derecho a disposición del juzgador, cuyo objetivo consiste en poner a su alcance medios para emitir sus resoluciones y para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia”.

“En este contexto surge la jurisprudencia que, con un propósito inicial de interpretación o esclarecimiento del texto legal, cumple también con una función integradora al colmar las lagunas que en ocasiones presentan los ordenamientos legales. Esta interpretación procede de dos sistemas: Por reiteración, la cual deriva de aquellos fallos que ratifican o confirman el contenido de un mismo criterio; y por unificación, derivada de la solución dada a la contraposición de criterios emitidos por los Tribunales Federales respecto de un mismo punto de derecho”.

Este segundo sistema descansa en la necesidad imperiosa de restaurar la seguridad jurídica de los gobernados, la cual se ve vulnerada al no ser consistente la interpretación que se ha vertido sobre un mismo punto de derecho; correspondiendo especialmente al Máximo Tribunal de la Nación decidir sobre la discrepancia planteada para que, en lo futuro, exista certeza sobre el sentido con que habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes...”

Se advierte con lo anterior que la tesis del Presidente de la Corte anuncia el advenimiento de un “realismo jurídico”, porque es característica propia de éste, tal y como lo sostiene el **Dr. Agustín Basave Fernández del Valle**, el aseverar que el derecho no es estático sino dinámico y evolutivo; los jueces son los diversos creadores de los diversos derechos nacionales; el derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio para fines sociales; la sociedad evoluciona y progresa con mayor rapidez que el derecho.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> . Agustín Basave Fernández del Valle. Op. cit., página 607,

Fijada la anterior ideología jurídica, en cierta medida avalada por nuestro Máximo Tribunal en el País, pretendemos en nuestra tesis de grado, demostrar de que se requiere un redimensionamiento del instituto de la suspensión del acto reclamado, no solamente acorde con su naturaleza jurídica primigenia, sino también que el mismo sea útil para resolver la problemática social que actualmente se presenta, no sólo desde la óptica del agraviado, sino también desde la óptica de las otras partes involucradas en la relación jurídica procesal que emerge con motivo del juicio de amparo.

En ese contexto debe de servir como base para la concesión de la suspensión con efectos de amparo provisional, no solamente la “apariencia del buen derecho”, sino que también debe de servir como base para la negativa de dicha concesión la “apariencia de un mal derecho”; cuestión sustantiva ésta última que ha sido cultivada por la doctrina jurídica española.

Enterados de la anterior problemática, paso a desarrollar el punto correspondiente al del concepto de suspensión, como una de las formas de introducción a mi tesis de grado.

## **II.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Gramaticalmente el vocablo suspensión significa: “acción y efecto de suspender”; y suspender a su vez significa: “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.<sup>113</sup>

Al tratar lo referente a la teleología de la Suspensión del Acto Reclamado, precisamos, que uno de los efectos del instituto en estudio era el de “paralizar las consecuencias derivadas del acto reclamado”, pero no la única, ya que a través de la suspensión se logran otros efectos que no son acordes con la connotación gramatical del término empleado.

Así encontramos que es factible en los amparos en materia penal, obligar a la responsable a que “exhiba” al acusado ante el Juez de Distrito, cuando se trata de actos restrictivos de la libertad llevados a cabo fuera del procedimiento judicial; o bien, que el Juez de Distrito, o la autoridad responsable tratándose de Amparo Directo, “restituyan”, al agraviado en su libertad personal, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 20 constitucional.

Acorde con lo que antecede, la conceptualización del instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, deberá ser integral, prescindiendo parcialmente de su acepción gramatical, de solamente “suspender los efectos del acto reclamado”, que tal vez fue su objetivo original.

Actualmente, cabe destacar que la suspensión ha adquirido una nueva dimensión jurídica, teniendo efectos restitutorios, no solamente en lo que atañe a la concesión de la libertad caucional del quejoso, sino que se ha

---

<sup>113</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1924.

expandido a otros ámbitos del derecho positivo tomando en consideración el peligro de daño jurídico derivado del retardo en la emisión de una providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*); y el de la apariencia del buen derecho alegado por el quejoso en el juicio de garantías (*fumus bonis juris*).

Así encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado la siguiente tesis:

Novena Epoca  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P./J. 16/96  
 Página: 36

**SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión

será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

No obstante de que la anterior jurisprudencia se habla de un adelanto provisional del derecho cuestionado, o de un amparo provisional del que habla Ricardo Couto, lo cierto es, que se trata de una auténtica suspensión con efectos restitutorios. Pues el acto de que se trata es un acto consumado y no de tracto sucesivo.

Pero lo que no se puede negar, es que dicha jurisprudencia por contradicción de tesis, mediante una interpretación extensiva revoluciona y ubica el instituto de la suspensión en su correcta dimensión jurídica, la de una medida cautelar, con sus características propias, y al servicio de la providencia definitiva.

Especificada la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado, tiene otros efectos que no son acordes con su acepción

gramatical, en seguida paso a referirme a las principales definiciones doctrinales que se han vertido sobre la suspensión del acto reclamado.

**A. ALFONSO TRUEBA URBINA**, nos define la suspensión del acto reclamado, en los siguientes términos:

“Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda”.<sup>114</sup>

Es incompleta la definición que se da de la suspensión por parte de Trueba Urbina, en virtud de que la suspensión no es inherente al juicio de amparo, si por inherente entendemos “lo que por su naturaleza está unido inseparablemente con otra cosa”.<sup>115</sup>

Pues el simple hecho, de que el Juicio de Amparo en múltiples casos pueda subsistir y lograr su objetivo, sin la suspensión del acto reclamado, lo que es evidente, es más que razón suficiente para establecer que la Suspensión del Acto Reclamado no es inherente al mismo. Constituye, en cierta medida una necesidad en muchas ocasiones, como lo afirma Couto, cuando nos encontramos frente a actos de imposible reparación en lo que se requiere mantener viva la materia del amparo; o cuando se trata de evitar que se causen daños de difícil reparación al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

---

<sup>114</sup> . Alfonso Trueba Uribe. Op. cit., página 19.

<sup>115</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1167.

En otro orden de ideas se afirma, que es incompleta la definición de Trueba Urbina, en virtud de que no se contempla los efectos exhibitorios, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal del quejoso llevados a cabo por autoridades administrativas.

**B. ALFONSO NORIEGA CANTÚ**, no define la suspensión del acto reclamado, más sin embargo enumera las notas constitutivas del concepto, al tenor siguiente:

“a) La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; b) En virtud de la cual al concederla a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tienden a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio, o bien de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.”<sup>116</sup>

El concepto de Noriega, también es incompleto, en virtud de que no consigna los casos en los que la suspensión del acto reclamado, tiene efectos exhibitorios o restitutorios, que son propios de las medidas cautelares.

**C. EDUARDO PALLARES**, nos indica, que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras que no se falle la definitiva, y tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendo los

---

<sup>116</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., páginas 865 y 866.

daños y perjuicios causados por el acto reclamado; y consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado.<sup>117</sup>

Don Eduardo Pallares, también es omiso en precisar los efectos restitutorios, que eventualmente pueda tener la suspensión del acto reclamado, así como los exhibitorios que son propios de los amparos penales contra actos restrictivos de la libertad personal del quejoso, y emanados de una autoridad administrativa.

**D. SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA.** Dichos autores expresan que la suspensión, como su nombre lo indica “tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama, no se realice”.<sup>118</sup>

No precisan los anteriores juristas, que uno de los objetivos de la suspensión es “mantener viva la materia del amparo”, ni tampoco los efectos exhibitorios y restitutorios, y que con gran mérito se refiere a ellos Don Ramón Palacios Vargas en su obra Instituciones de Amparo.

**E. IGNACIO BURGOA ORIHUELA,** especifica que:

“La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de

---

<sup>117</sup> . Eduardo Pallares. Diccionario Op. cit, página 252.

<sup>118</sup> . Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma. Op .cit., página 47

una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".<sup>119</sup>

Burgoa de igual manera que los anteriores amparistas, niega que la suspensión tenga efectos restitutorios, tal y como se desprende implícitamente del concepto que vierte al respecto.

Hasta aquí nos hemos referido a autores que definen la suspensión del acto reclamado, atendiendo únicamente a los efectos conservativos de la misma. La tesis de los anteriores juristas encuentra su soporte jurídico en la siguiente jurisprudencia emitida en la quinta época.

Quinta Epoca  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Apéndice de 1995  
 Tomo: Tomo VI, Parte HO  
 Tesis: 1090  
 Página: 756

**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Amparo en revisión 4574/38. Villarreal Antonio. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.  
 Amparo en revisión 1263/38. Bruska Alicia y coags. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.  
 Amparo en revisión 1115/38. Hill América y coags. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.  
 Amparo en revisión 4580/38. Oropeza Vargas Juana. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.  
 Amparo en revisión 4578/38. Pérez Atanasio. 14 de noviembre de 1938. Cinco votos.

**F. JUVENTINO V. CASTRO,** define la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos

---

<sup>119</sup> . Ignacio Burgoa. Op. cit., de amparo. página 711.

“La suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo, es una providencia cautelar cuyo contenido es una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental, que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se dicte la providencia principal en la controversia constitucional; pero que bajo la responsabilidad de la ordenadora permite la toma de otras medidas de cautela que otorguen provisionalmente el respeto inmediato a las garantías constitucionales que se dicen violadas, o el disfrute de los beneficios que en forma definitiva y permanente sólo puede otorgar la sentencia; eviten el peligro de la consumación irreparable del acto reclamado debido a la demora en el acceso a la resolución final que debe de decretarse en el proceso; o aseguran la viabilidad de la acción restitutoria o reparatoria para el caso de que otorgare la protección constitucional, permitiéndose la eventual y condicionada ejecución del acto reclamado”.<sup>120</sup>

El anterior concepto que vierte don Juventino V. Castro, es bastante acertado, en consideración que comprende los dos efectos más importantes de la suspensión, el que paraliza las consecuencias del acto reclamado, y el restitutorio, omitiendo solamente el efecto exhibitorio a que alude don Ramón Palacios Vargas.

**G. HÉCTOR FIX ZAMUDIO**, expresamente éste autor no define la suspensión, pero la cataloga como una “providencia cautelar”, y especifica lo siguiente:

“Los efectos de la suspensión definitiva, son generalmente conservativos, o sea que se reducen a la paralización de la ejecución de los actos que se reclaman, pero en ciertas ocasiones son constitutivos y aún restitutorios, como sucede respecto de los actos de privación de la libertad realizados por autoridades administrativas, en que el efecto de la concesión de la medida puede consistir en la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación (artículo 136); y en otros casos, cuando lo exija

---

<sup>120</sup> . Juventino V. Castro. Op. cit, página 59.

el interés de los terceros o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.<sup>121</sup>

Igual que el maestro Palacios Vargas, Héctor Fix Zamudio supo precisar, con mucha anticipación al concepto actual, el carácter cautelar de la Suspensión del Acto Reclamado; y desde luego, el efecto restitutorio de la misma, el que actualmente no se ciñe solamente a los amparos sobre la libertad, sino a otros casos, como lo marca la Corte, en los que el Juez de Distrito analizando la naturaleza de la violación alegada se percata de la existencia del “periculum in mora” y del “fumus boni juris”; o sea del peligro en la demora en la emisión de la providencia definitiva, y de la apariencia del buen derecho; y ante tal circunstancia puede emitir una resolución con efectos de “amparo provisional”, cuyas consecuencias serían restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas.

**H. CONCEPTO DEL SUSTENTANTE.** La suspensión tal y como es concebida actualmente, con efectos restitutorios por la Suprema Corte de Justicia, la conceptualizo en los siguientes términos:

*“Es una medida cautelar útil y a veces necesaria a los fines del juicio de amparo, y cuyo objetivo puede ser que se paralice o se suspenda la ejecución del acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del amparo o evitar que se causen daños de imposible o difícil reparación; o bien puede tener por objetivo exigir a la autoridad responsable la exhibición del acusado cuando se trata de actos restrictivos de la libertad personal del quejosos llevados a cabo fuera del procedimiento judicial, y conceder la libertad bajo caución cuando proceda; o restituir temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, cuando de autos se desprenda la apariencia de un buen derecho, y el peligro de daños y perjuicios en caso de demora en la emisión de la providencia jurisdiccional definitiva”.*

---

<sup>121</sup> . Héctor Fix Zamudio. Juicio de Amparo. Primera Edición 1964. Editorial Porrúa, S.A. Página 399.

Conceptualizado el instituto de la Suspensión del Acto Reclamado, de acuerdo con sus efectos, considero que es necesario también precisar el concepto de acto reclamado, ya que nos será de gran ayuda para acotar el campo operativo de la medida cautelar.

### **III. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

El acto reclamado es una de las tantas especies del concepto jurídico fundamental “hecho jurídico”; y como tal, implica una manifestación de voluntad por parte de alguien, que puede ser lícita o ilícita, y que se traduce en una conducta positiva, negativa u omisiva, dotada de un elemento volitivo o coeficiente psíquico, de un querer orientado a un fin que produce consecuencias jurídicas.

El anterior aserto constituye a grandes rasgos lo que se conoce como la “teoría del hecho jurídico o acto jurídico”; materia prima de la vida jurídica diaria del gobernado, ya sea en sus relaciones de coordinación o de supra a subordinación.

Es importante dejar en claro el concepto de acto reclamado, para posteriormente estar en posibilidades metodológicas de establecer la clasificación que existe respecto a dichos actos, lo que nos será útil para determinar como ya se dijo, el campo ontológico sobre el que opera de la suspensión.

En principio, la suspensión sólo se dinamiza u opera sobre las consecuencias del acto, y no sobre éste que es materia de la sentencia definitiva que ampara al agraviado. Pero tal aseveración, no nos brinda una razón suficiente para poder establecer qué tipo de consecuencias son susceptibles de paralizarse mediante la suspensión

La materia sobre la que versa la controversia constitucional puede consistir únicamente en una ley o bien en un acto de autoridad en sentido estricto; en ambos casos, se denomina “*acto reclamado*”, que en el juicio de garantías se integra con un hecho relacionado con un dispositivo constitucional que se estima violado, ya sea de forma directa o indirecta.

La anterior aseveración encuentra su soporte jurídico en lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, que a la letra dice:

Art. 103.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El anterior dispositivo de carácter constitucional consigna el concepto lato de acto reclamado, el que debe de emanar de una autoridad que viole garantías individuales o las esferas competenciales de la Federación o de los Estados.

Actualmente no es factible que los actos de particulares puedan ser enjuiciados a través del Juicio de Amparo, contrariamente a lo que acontece en otras legislaciones como la de Argentina, donde los actos de “poder” realizados por las personas jurídicas que carecen de “status jurídico de autoridad”, bajo determinadas condiciones y circunstancias, pueden ser materia de control constitucional, por ejemplo, los sindicatos y otros grupos de poder que ostentan el status de autoridad intermedia.

Confirma lo anterior lo asentado por **Bidart Campos**, respecto de la procedencia del amparo en contra de actos de particulares, cuando nos expresa lo siguiente:

“Quienes han reputado a la constitución como un instrumento dado solamente en resguardo del individuo frente al estado, niegan esa vigencia erga omnes de los derechos que la constitución consagra, y como consecuencia, cada vez que la pretensión jurídica material se dirige a un adversario particular, se resisten a que su garantía se haga efectiva por vías excepcionales. En una palabra, reservan las garantías de tipo sumario para remover los obstáculos que el propio estado pone a los derechos individuales, dejando al margen de la constitución y de su amparo toda vulneración emergente de la actividad privada. Para nosotros en cambio, la pretensión jurídica material contra cualquier adversario –sea estado, sea un particular- hace procedente el remedio extraordinario reclamado ante el estado. O sea que la garantía especial que utiliza el individuo en su pretensión formal ante el órgano estatal es doblemente viable, tanto cuando la pretensión material se dirige a reparar un atentado público como un privado”.<sup>122</sup>

Respecto de la improcedencia del Juicio de Amparo, y por ende de la suspensión, contra de los actos de particulares, es aplicable la siguiente tesis:

---

<sup>122</sup> . Germán J. Bidart Campos. Derecho de Amparo. Ediar S.A. Editores. Buenos Aires 1961. Página 43.

Octava Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: IX, Mayo de 1992  
 Página: 550

**SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES.** Si los razonamientos vertidos en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 6/92. Rocío Belia María Susana Murguía Fernández. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Luego, de acuerdo con lo anterior, los actos de particular no pueden ser materia del Juicio de Garantías, menos aun de Suspensión.

Además, el acto de autoridad que viola garantías o las esferas competenciales, para que sea susceptible de reclamarse en amparo, se requiere *que cause un perjuicio jurídico al quejoso* en los términos del artículo 4º. de la Ley de Amparo; y satisfecho este requisito, *se tendrá interés jurídico* para intentar la acción de amparo, y el quejoso se encontraría dotado de legitimación procesal para obrar.

Respecto del perjuicio en materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

Quinta Epoca  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XCIII  
 Página: 1590

**PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.** El artículo 4º., de la Ley de Amparo expresa que únicamente puede promoverse el juicio de garantías por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Ahora bien, en estudio del aludido precepto, ya se ha dicho que la palabra "perjuicio" debe interpretarse en el sentido de "ofensa" al derecho del quejoso, por lo que para la procedencia del juicio de garantías, debe exigirse la comprobación por parte de éste, del derecho o interés que, en su concepto, ha sido afectado por el acto o actos que reclame de las autoridades responsables. Por tanto, si el quejoso se ostentó como persona extraña al juicio laboral seguido en contra de la empresa, por diversas prestaciones en materia de trabajo, y alega que los actos que reclama, se han ejecutado o pretenden ejecutarse sin que haya sido oído ni vencido en el mencionado juicio laboral, sin que se le haya considerado como parte y sin que se haya promovido en su contra, incidente sobre sustitución de patrón, es de concluirse que el susodicho quejoso debió haber aportado las pruebas necesarias para justificar ser el nuevo propietario de la empresa, lo que no hizo durante la tramitación del juicio de garantías; lo que no se suple con la documental consistente en un certificado expedido por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente que, según se dice, justifica la fecha en que se dio aviso de apertura de la empresa, que el quejoso es propietario de la misma y poseedor legal y que la trabaja precisamente desde esa fecha, por su exclusiva cuenta; porque el inferior acordó no haber lugar a tenerla como prueba, por haber sido ofrecida en el incidente de suspensión y no en el juicio principal, esto es, por tratarse de dos expedientes diversos, pues los documentos que se ofrecen como prueba en uno de ellos, no pueden tenerse con ese carácter en el otro, a no ser que se desglosen dejando copia certificada en su lugar, o solicitando que se expida la certificación correspondiente de la misma, para presentarla en la audiencia respectiva. En tales condiciones, si ni ante la autoridad responsable ni durante la tramitación del juicio de garantías, el quejoso rindió prueba alguna para comprobar el derecho o interés que se dice perjudicado por los actos que atribuye a las autoridades responsables, ni acreditó por consiguiente, ser jurídicamente el agraviado, para los efectos del amparo, es claro que falta el requisito esencial a que se refiere el artículo 4º, referido, debiendo sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia.

Amparo en revisión en materia de trabajo 6538/46. Fernández Rfo Antonio. 15 de agosto de 1947. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada y Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En lo que atañe al "interés jurídico", el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha establecido lo siguiente:

Séptima Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 75 Sexta Parte  
 Página: 59

**SERVICIOS PUBLICOS. FALTA DE INTERES JURIDICO CUANDO SE NIEGA SU OTORGAMIENTO.** Cuando al formularse una demanda de amparo, señalando como acto reclamado la negativa por parte de las autoridades municipales para pavimentar y establecer alumbrado en las calles en que los quejosos tienen establecido su domicilio, el juicio de garantías resulta improcedente por carecer dichos quejosos de interés jurídico; ya que al

establecer el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no está concediendo un derecho a los contribuyentes para exigir el otorgamiento de un determinado servicio público toda vez que de manera genérica se está determinando en dicho dispositivo constitucional que la cooperación de los mexicanos es para ayudar a los gastos públicos que se originen con motivo del cumplimiento, por parte del Estado, de otorgar servicios públicos a los habitantes de la República Mexicana. Por tanto, al no existir el derecho objetivo tutelado por la ley, para que a los quejosos se les otorgue un servicio público en especial, no se encuentran facultados para solicitar la protección federal por falta de interés jurídico, ya que por tal se entiende, para los efectos del amparo, el que le asiste al quejoso por haber sufrido un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, siendo la noción de perjuicio la transgresión de un derecho legítimamente tutelado por la actuación de una autoridad o por la ley.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 896/74. Plutarco Montiel y Herrera y coagraviados. 7 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Secretaria: Irma Moreno Montiel.

Consideramos que entre el “daño jurídico” y el “interés jurídico”, de acuerdo con lo que se expresa en las dos tesis anteriores, existe una relación de causa a efecto. El anterior binomio, daño-interés jurídico, era lo que *Chiovenda* estimaba como la “*causa eficiente*” de la acción, y que a su vez implica dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al mismo (*causa petendi*).<sup>123</sup>.

El daño jurídico a que alude el artículo 4º de la Ley de Amparo, se subsume en un estado de hecho contrario al derecho; y el interés jurídico para solicitar la protección de la justicia federal consignado en la fracción V del 73 –interpretado a contrario sensu– del referido ordenamiento, se centra en el concepto derecho a que se refiere *Chiovenda*, y como derecho subjetivo en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>123</sup> . José Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Edición 1980. Tomo I. Página 91.

Ese *acto de autoridad*, como ya se dijo, en los términos del artículo 103 constitucional, debe entenderse en un doble sentido: como ley en sentido formal y material, o solo en este último, como en el caso de los reglamentos; o como acto de autoridad en sentido estricto, donde encuadrarían todas aquellas actuaciones que no siendo ley en las acepciones señaladas, emanan de una autoridad, y que desde luego puedan ser objeto de control constitucional, siempre y cuando no se surta alguna causal de sobreseimiento señalada en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Para que un acto sea catalogado como de autoridad se requiere que confluayan los siguientes factores: a) *unilateralidad*, que significa que el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídica del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita; b) *imperatividad*, esto es que la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado, de tal suerte que el gobernado tiene la obligación inexorable de acatarla; c) *coercitividad*, implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios.<sup>124</sup>

De lo expuesto podemos inferir que el acto reclamado se encuentra íntimamente ligado o vinculado con el concepto de autoridad, y no con cualesquier tipo de autoridad, sino con aquéllas que tengan facultades de *decisión y ejecución*.

---

<sup>124</sup> . Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit., de amparo. páginas 190 y 191.

Por autoridad responsable, para los efectos de la procedencia del juicio de garantías encontramos una definición legal en el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el que se especifica:

Art. 11.-Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La anterior definición legal se critica en cuanto que resulta incompleta, ya que no se contemplan las conductas negativas ni las omisivas de las autoridades, que también, igual que las positivas, pueden violar garantías. Sin embargo, la omisión en referencia se torna intrascendente, si recurrimos a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el que se consigna la hipótesis de que cuando el acto reclamado sea de carácter “negativo”, los efectos de la sentencia amparatoria serán la de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige; supuesto éste que implica la procedencia del amparo tratándose de actos negativos.

La autoridad que emite el acto reclamado, puede ser de hecho o de derecho, así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.** El artículo 1º. de la Ley de amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, esta actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 520.

## Respecto de las “autoridades de hecho” nos dice **Gudiño**

**Pelayo:**

“es preciso advertir que no todas los son por la misma causa. A mi juicio deben de distinguirse tres hipótesis distintas: 1. “Autoridad de hecho”, en virtud de la ilegitimidad de la investidura del funcionario o titular del órgano del Estado; circunstancia que fue conocida y discutida en el siglo pasado bajo el nombre de “incompetencia de origen”. 2. “Autoridad de hecho” por causa de la imprevisión legal del órgano estatal. 3. “Autoridad de hecho” por razón de incompetencia absoluta del órgano o ente del Estado, en relación con el acto o ley que se le reclama. En el primer supuesto es el caso de la incompetencia de origen; el segundo, cuando el órgano del Estado no se encuentra previsto en la ley; y en el tercero, cuando los actos dictados o ejecutados por la autoridad, son en sí mismo violatorios de garantías individuales.<sup>125</sup>

Respecto de la incompetencia de origen, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido lo siguiente:

Octava Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: III Segunda Parte-1  
 Página: 390

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo

<sup>125</sup> . José de Jesús Gudiño Pelayo. Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Limusa, S.A., Segunda Edición. Páginas 237 y 238.

extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso -administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

En consecuencia, del artículo 11 de la Ley de Amparo viene a conocimiento que el concepto de acto reclamado, para que sea considerado como tal, se exige dentro de una necesidad lógica que emane de una autoridad, de tal suerte que para que sea enjuiciable en el amparo, la conducta desplegada por la responsable demandada debe de reunir un trinomio de presupuestos insoslayables de: "unilateralidad-imperatividad-coercibilidad".

Es decir, esa autoridad, que puede ser de derecho o de hecho, en los términos que han quedado precisados, debe de estar provista de

*facultades de decisión y ejecución*, que es en lo que se traducen los presupuestos antes indicados.

**Ignacio Burgoa**, con base en lo que se ha expuesto, define el acto reclamado en los siguientes términos:

“el acto reclamado consistiría en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales”.<sup>126</sup>

Continúa expresando Burgoa: “

“que el concepto de acto reclamado es susceptible de presentarse bajo otro aspecto, implicado en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional, por lo que atañe a sus consecuencias violatorias, y en éste caso el acto reclamado se traduciría en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de la competencias de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando una agravio personal y directo, con violación o no de garantías.”<sup>127</sup>

En términos coloquiales podemos aducir que los conceptos de “acto reclamado” y “autoridad responsable” son las dos caras de la misma moneda.

---

<sup>126</sup> . Ibid. Página 207.

<sup>127</sup> . Ibid. Páginas 207 y 208.

**Eduardo Pallares** nos define el acto reclamado en los siguientes términos:

“Es el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente”.<sup>128</sup>

El acto reclamado, en materia de amparo, no sólo se simplifica en una violación de garantías, sino que también es factible, como ha quedado asentado, que también puede traducirse en la violación de las esferas competenciales, de la Federación a los Estados, o viceversa, y para que esto se actualice se requiere vulnerarle al quejoso su garantía de “autoridad competente” a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Al efecto, citamos la siguiente tesis:

Séptima Epoca  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 175-180 Primera Parte  
 Página: 134

**INVASION DE ESFERAS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. NO SE SURTE SI EL PROBLEMA PLANTEADO ES SOLO DE LEGALIDAD (IMPUESTO PREDIAL EN ZAPOTILTIC, JAL.).** De lo que establece el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reproduce el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en sus fracciones II y III, se advierte que el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de cada esfera, lo cual implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros,

<sup>128</sup> . Eduardo Pallares. Op. cit., página 13.

por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución Federal, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. En consecuencia este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetra el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos y, por la otra, los que emite la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, de forma que incidan al ámbito de atribuciones del poder público federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta.

Analizado el acto reclamado en su contenido, en su naturaleza ontológica, se precisa una clasificación de los mismos dentro de un sistema, dentro de un orden lógico y coherente. A continuación pasamos a llevar a cabo esa clasificación, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de los mismos, y de las consecuencias positivas o negativas que generan.

#### **IV. CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

En principio, la clasificación de los actos reclamados tiene importancia en razón de que la naturaleza del mismo determina la concesión de la medida cautelar, atendiendo ya sea a las consecuencias positivas o negativas, o a la característica de subsistente o insubsistente. De ahí la trascendencia en establecer, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, la clasificación de los actos reclamados.

**Silvestre Moreno Cora**, insigne amparista del siglo antepasado, nos indica que los actos reclamados, atendiendo a su naturaleza, pueden dividirse en: *positivos y negativos, presentes o futuros, consumados o no*

*consumados, consentidos o no consentidos, continuados o no continuados, subsistentes o no subsistentes.*<sup>129</sup>

**Góngora Pimentel** expresa que no basta que el acto reclamado sea cierto, sino que, además, es preciso *que ese acto sea susceptible de paralización*; de ahí que el examen de los actos reclamados es de la mayor importancia práctica, tanto para el fondo del amparo como para decidir sobre la suspensión. Clasifica los actos reclamados en *consumados y de tracto sucesivo, declarativos, consentidos, positivos y negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos, futuros inminentes y probables.*<sup>130</sup>

**Gudiño Pelayo** especifica que para fines exclusivamente didácticos, doctrinalmente y de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos reclamados deben de agruparse: atendiendo a su autor, que pueden ser *positivos o negativos*; a la realidad del acto reclamado, *en existentes e inexistentes*; por su naturaleza se dividen en *declarativos, que pueden ser violatorios o no de garantías individuales; simplemente declarativos, y simplemente declarativos*; y de acuerdo con el tiempo en que se surtan sus efectos, en *actos pasados o consumados, actos irreparablemente consumados, actos consumados reparables en sentencia, actos presentes, instantáneos, de tracto sucesivo, futuros, futuros inciertos y futuros inminentes*; de acuerdo con la voluntad del destinatario, *actos consentidos y no consentidos.*<sup>131</sup>

<sup>129</sup> . S. Moreno. Tratado del Juicio de Amparo. Tip. Y Lit. "EUROPEA". México 1902. Páginas 124 y 125.

<sup>130</sup> . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 32 y siguientes.

<sup>131</sup> . José de Jesús Gudiño Pelayo. Op. cit., página 300 y siguientes.

Respecto de la naturaleza de los actos reclamados, y de sus consecuencias para los efectos de la suspensión nos permitimos citar la siguiente tesis:

Octava Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XI, Junio de 1993  
 Página: 312

**SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.** En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: *los positivos y los negativos*. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: *a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo*. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. *En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos*; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 1/93. Director General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Arnoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.

Atendiendo al anterior criterio, vamos a precisar el concepto de actos positivos y negativos en su individualidad, y en sus diversas modalidades.

## **A. ACTOS CONSUMADOS Y ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**1.- ACTOS CONSUMADOS.** Por actos consumados se entiende “aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos. En el juicio de amparo es preciso distinguir los actos consumados en forma irreparable de aquellos que son sus efectos reversibles”.<sup>132</sup>

**Góngora Pimentel** nos dice que el acto consumado es aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. En éste caso ya no cabe la suspensión, si se concediere en estas circunstancias, se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no deba de tener otros que los suspensivos. No obstante, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo de realizarse, la suspensión procede si no se afecta el interés general. Por ejemplo, si en un juicio de amparo

---

<sup>132</sup>. Ibid. Página 325

entablado contra una ley, por considerarla violatoria de garantías individuales, si se solicita la suspensión, si la ley ya fue publicada y entró en vigor, contra los actos de formación de la ley no procederá la suspensión por ser actos consumados, pero sí respecto de sus efectos, que serán la aplicación que se haga de la misma al quejoso.<sup>133</sup>

No precisa el autor de referencia una posible diferencia que pudiera existir entre el “acto consumado”, no susceptible de ser materia de suspensión, y entre el “acto consumado”, que sí es materia de suspensión con efectos de “amparo provisional”.

Los actos consumados se dividen en: actos consumados de manera irreparable y actos consumados reparables.

**a) ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE.** Contra este tipo de actos es improcedente la suspensión, de acuerdo con la siguiente tesis:

Quinta Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: II  
Página: 138

**SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** No procede contra actos irreparablemente consumados y que, por tanto, no son susceptibles de suspensión. Amparo administrativo. Revisión del auto de suspensión. Compañía Esmaltadora Mexicana. 19 de enero de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

<sup>133</sup> . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit. , páginas 36 y 37.

**b) ACTOS CONSUMADOS REPARABLES.** De igual manera que contra los actos consumados irreparablemente es improcedente la suspensión; también lo es cuando nos encontramos frente a actos consumados reparables, porque de concederla equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia definitiva. Al efecto, es aplicable la siguiente tesis:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: IV.3o. J/21

Página: 686

**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Recurso de revisión 198/90. Vicente Cepeda Cantú. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Queja 5/93. Sergio Montemayor Cantú y otra. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Recurso de revisión 90/94. Oscar Fernández Garza. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Recurso de revisión 236/95. Jesús Israel Reyes Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Recurso de revisión 9/96. Nora Cantú Siliceo. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

La consideración que se hace valer en la anterior tesis no es de aplicación absoluta, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia, en contradicción de tesis, ha establecido, como lo hemos referido, que el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho son realidades

jurídicas que facultan al Juez de Distrito, quien analizando la naturaleza de la violación alegada, y constatada por parte de éste, puede conceder la suspensión con efectos de amparo provisional, lo que en mi concepto implica darle a la suspensión efectos restitutorios. Estimo que el anterior argumento podría darnos las bases para explicar el aparente contrasentido a que nos hemos referido con anterioridad, respecto a los “actos consumados” que no son materia de suspensión, y de aquellos que sí lo son pero a través de la figura conocida o denominada por la Corte como “amparo provisional”.

Además, no es de aplicación absoluta porque se advierte que en el amparo penal, no obstante haberse “privado de la libertad” al quejoso, si se reúnen los requisitos del 20 constitucional, el Juez de Distrito tiene la obligación del poner en libertad, bajo caución, al solicitante, evento que equivale a darle efectos restitutorios a la Suspensión del Acto Reclamado. El anterior evento también es una limitante a la tesis de la Corte, de que contra los actos consumados no procede la suspensión.

**2.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Los actos de tracto sucesivo, o continuado como lo llama **Moreno Cora**, son aquellos en los que la violación de la garantía tiene una duración ilimitada, como sucedería, por ejemplo, si a un individuo se le redujese a esclavitud.<sup>134</sup>

Por su parte, **Alfonso Noriega Cantú** nos precisa:

---

<sup>134</sup>. S. Moreno Cora. Op. cit., página 144.

“Son actos de tracto sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión”.<sup>135</sup>

Los actos de tracto sucesivo o continuado implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado, y contra ellos es procedente la suspensión en virtud de que sus efectos se realizan de momento a momento, sin que haya una consumación definitiva del acto. Respecto de lo anterior, es aplicable la siguiente tesis:

**SUSPENSION, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA.** En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consuma en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entregan al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos, se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de sellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 27/87. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y otras. 27 de marzo de 1987. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION."

<sup>135</sup> . Alfonso Noriega Cantú. Op. cit., página 162.

## B. ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos entendemos “aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”.<sup>136</sup>

**Góngora Pimentel**, al tratar este tipo de actos nos indica que generalmente dichos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos, por lo que no puede originarse perjuicio, y por ende, es improcedente la suspensión. Sin embargo, cuando dichos actos traen aparejado un principio de ejecución, sí habrá lugar a la suspensión, como puede ser, entre otros, un acto de desposeimiento; por lo que, en este supuesto si es procedente la medida cautelar.<sup>137</sup>

Los dos supuestos a que se refiere el anterior jurista, los encontramos consignados en las siguientes tesis:

Quinta Epoca  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: CVII  
 Página: 1810

**PERJUICIO BASE DEL AMPARO.** Los perjuicios que engendran un acto de autoridad o una ley, no siempre originan la procedencia del juicio de amparo, ya por ser esos actos o ley, simplemente declarativos, o bien porque no acarreen como consecuencia inmediata una posible lesión material en las personas o en las cosas objeto del litigio, o, en todo caso, en virtud de que esos actos, siendo de carácter procesal, no irrogan perjuicios irreparables, como quiera que en caso de existir alguna violación, la misma puede ser reparada en la sentencia definitiva, cuando se trate de asuntos judiciales, o por medio del amparo que contra ella se interponga. Por eso precisamente la fracción VI del artículo 73 de la ley orgánica de tal juicio, consigna como una causa improcedencia, la relativa a que el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que no le cause perjuicios materiales, por no tener ese acto necesaria

<sup>136</sup>. Genaro Góngora Pimentel. Op. cit. , página 45.

<sup>137</sup>. Idem.

ejecución o ser procesales, supuesto su carácter. La lesión a los derechos personales, reales o patrimoniales, sólo puede apreciarla el quejoso al dictarse la ley o el acto, y por esa circunstancia el artículo 4o., de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Carta Magna, determina que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley de que se trate, debiendo tomarse la palabra perjuicio, no en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los intereses o derechos de una persona. No le es dable pues, al juzgador, invocar como causa de improcedencia, la regla que precisa el último dispositivo legal, porque ese posible perjuicio únicamente lo conoce el quejoso.

Amparo penal en revisión 8730/50. Sámano Alejandro. 9 de marzo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Página: 6612

**TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL, EFECTOS DE LA DECLARACION DE.** El efecto de la declaración de que un terreno es de propiedad nacional, es el de que la propiedad y la posesión del mismo pasen a la nación, que es, según el acuerdo que hace dicha declaración, la legítima propietaria, y tales actos, aun suponiéndolos desde el punto de vista exclusivamente de una relación entre propietarios, no son meramente declarativos, ya que desde ese momento, no se reclama el mencionado acuerdo, deja de ser propietario el antiguo dueño, para pasar la propiedad a la nación. Así, pues, la declaración de propiedad que se hace por la autoridad señalada como responsable, tiene efectos positivos que son susceptibles de suspenderse, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la sentencia definitiva en el amparo.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 1241/40. "Fraccionadora Gustavo A. Madero", S.A. 12 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Gudiño Pelayo** nos indica que en tratándose de actos declarativos es conveniente hacer la siguiente distinción:

- 1) Actos declarativos que no violan garantías individuales.
- 2) Actos declarativos que pueden ser violatorios de garantías individuales.
- 3) Actos "simplemente declarativos".
- 4) Actos declarativos con principios de ejecución.<sup>138</sup>

<sup>138</sup> . José de Jesús Gudiño Pelayo. Op. cit., páginas 306 y 307.

### **C. ACTOS CONSENTIDOS Y ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

**1.- ACTOS CONSENTIDOS.** El acto consentido es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos o consecuencias.<sup>139</sup>

Luego, si de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo es improcedente, por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado por parte del quejoso, es de suponerse dentro de un enlace lógico, que también la suspensión del acto reclamado es improcedente.

Respecto de la suspensión de estos actos, podemos afirmar que si no pueden reclamarse dentro del amparo los actos consentidos, por ser el incidente de suspensión accesorio al mismo, tampoco pueden ser suspendibles, salvo en los casos de excepción que expresamente establece la ley.<sup>140</sup>

**2.-ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** Como una variedad de los actos consentidos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha creado los actos derivados de otros consentidos, que se surten cuando el acto reclamado no se encuentra

---

<sup>139</sup> . Ibid. Página 338.

<sup>140</sup> . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 46.

consentido, pero que es una consecuencia de otro acto reclamado consentido de forma expresa o tácita.

Para que realmente en el caso concreto podamos hablar de acto derivado de otro consentido, se requiere que el derivado sea una consecuencia directa del consentido, que se surta un nexo causal, una relación de causa a efecto entre ambos.

En relación con el anterior tipo de actos, es aplicable la siguiente ejecutoria:

Octava Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XIII, Febrero de 1994  
 Página: 257

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. NO LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SON IDENTICOS EN SU CONTENIDO.** Para la configuración de la causa de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", publicada bajo el número 70, fojas 116, Volumen I, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, es menester que entre el acto reclamado y el anterior que se estime consentido exista una relación de causa a efecto; o sea, que lo considerado en uno sea una simple derivación de lo sustentado en el otro, situación que no se da cuando se reclama en el amparo la resolución desechatoria del recurso de revocación interpuesto contra el auto que por la misma causa y por segunda vez deniega la ejecución de la sentencia ordinaria, ya que la vinculación que guardan el acto reclamado y el anterior, no es de causa efecto, sino que son idénticos en su contenido, por haber recaído a una petición formulada en el mismo sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 229/93. María Estela González de Hinojosa. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

#### **D. ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.**

**1.- LOS ACTOS POSITIVOS .** Los actos positivos, como el término lo indica, implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado. En cambio, los actos negativos presuponen también un comportamiento de la responsable que trasciende a la esfera jurídica del quejoso, y en este caso se traduce en un rechazo a la pretensión del solicitante.

**Góngora Pimentel**, nos indica que los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de *obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)*.<sup>141</sup>.

Los actos positivos lisos y llanos son los idóneos por excelencia, para que se conceda la suspensión en contra de sus efectos, siempre y cuando no se trate de actos consumados.

**2.- LOS ACTOS NEGATIVOS.** Los actos negativos son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un comportamiento o una conducta a través de la cual se “rehúsa” a hacer algo.

El acto es negativo, nos dice don **Genaro Góngora Pimentel** – citando a Burgoa- “cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado”.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> . Idem.

<sup>142</sup> . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 135.

Contra dichos actos negativos no es procedente la suspensión, y al efecto es aplicable la siguiente tesis:

**ACTOS NEGATIVOS.** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 21, p. 41.

¿Cuál es la razón por la que no es procedente la suspensión de los actos negativos? Porque concederla, o decretarla procedente, implicaría darle efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia de amparo.

Los actos negativos, tienen diversas manifestaciones o modalidades; algunos son puramente negativos; y otros son aparentemente negativos, con efectos positivos. Así mismo hay que diferenciarlos de los actos omisivos y de los prohibitivos.

**a) ACTOS NEGATIVOS Y ACTOS OMISIVOS.** La doctrina distingue entre los actos negativos y los actos omisivos. Los primero presuponen una conducta de rechazo a la pretensión del gobernado. Los segundos implican una abstención o un silencio por parte de la autoridad responsable, un no hacer nada respecto a la pretensión del gobernado.

**b) ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.** Existen actos de apariencia negativa y de efectos negativos, existen actos de apariencia negativa y efectos positivos; contra estos actos sí es procedente la suspensión puesto que entraña una acción. Vgr., un procesado solicita su libertad bajo caución, pero dicho beneficio le es negado; pide amparo

invocando la violación del artículo 20 constitucional que confiere ese derecho; el hecho de negarle su libertad está ligado a una consecuencia positiva, como lo es la de que continúe recluso en prisión; trátase por ende de un acto negativo de efectos positivos y la suspensión en el amparo será posible.<sup>143</sup>

Al efecto es aplicable la siguiente tesis:

**ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo. (Apéndice de 1988. Tesis 76, Tomo Salas, pág. 124).

**c) ACTOS PROHIBITIVOS.** Se confunden con los puramente negativos en cuanto que imponen una “obligación de no hacer”. Implican en realidad, tal como lo sostiene el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, una orden positiva de autoridad tendiente a impedir una conducta o actividad de particular previamente autorizada por el Gobierno.

Respecto de los actos prohibitivos, la suspensión es procedente siempre y cuando la concesión se ajuste a las bases a que se refiere la siguiente ejecutoria:

Séptima Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 75 Sexta Parte  
Página: 60

---

<sup>143</sup> . Mariano Azuela (hijo). Introducción al Estudio del Amparo. Universidad de Nuevo León. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Monterrey, N.L., 1968. Página 126.

**SUSPENSION. ACTOS PROHIBITIVOS.** Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así, cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea, habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en revisión 710/74. "C.C. y G.", S.A. y Banco de Industria y Comercio, S.A. 4 de marzo de 1975. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Ortega Calderón. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

### **E.- ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES.**

Gramaticalmente, el vocablo "futuro" significa: "que está por venir".<sup>144</sup>

Esos actos futuros pueden ser inminentes o probables.

**1) FUTUROS INMINENTES** son aquellos cuya existencia es indudable, faltando solamente para que se materialice su existencia, el cumplimiento de ciertas formalidades, pues aun cuando no se han ejecutado se tiene la certeza de que se ejecutarán. En el Diccionario de la Real

<sup>144</sup> . Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., página 1008.

Academia de la Lengua Española se establece que inminente significa: “Que amenaza o está para suceder prontamente”.<sup>145</sup>

Respecto de los actos futuros inminentes, cabe destacar la siguiente tesis:

Octava Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XIII, Enero de 1994  
 Página: 319

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES.** Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
 Queja 3/93. Sergio Montemayor Cantú. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

De la anterior ejecutoria se desprende que para que el acto sea “inminente” se requiere la existencia de un principio de prueba que indique la certeza y la verosimilitud de la ejecución del acto reclamado, en un periodo corto e inmediato.

**2) FUTUROS PROBABLES.** Actos futuros probables son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen.<sup>146</sup>

<sup>145</sup> . Ibid. Página 1169.

<sup>146</sup> . Genaro Góngora Pimentel. Op. cit., página 52.

Contra dicho tipo de actos es improcedente tanto el amparo como la suspensión, siendo aplicables las siguientes ejecutorias:

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Sexta Parte

Página: 73

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. IMPROCEDENCIA DE LA ACTOS FUTUROS PROBABLES, PERO NO INMINENTES.** La pretensión del recurrente de que debe concederse la suspensión de los efectos positivos y consecuencias que se derivan de los actos reclamados, por considerar que, aunque negativos, tienen efectos positivos que señala en sus agravios, no resulta correcta, pues no es indudable que de la resolución reclamada se derivan inmediata y directamente tales efectos, sino que éstos se originarán posiblemente mediante otra resolución que pueda reclamarse y produzca efectos posteriores, a virtud de su sentido, puesto que la declaración que estima el recurrente en el sentido de que la adquisición de las acciones de que se trata debe considerarse nula, tal declaración se presenta como un acto probable, pero no inminente, a más de que no puede suponerse la actitud que asuma la autoridad en cuanto a la instancia de la tercera perjudicada, y si tal circunstancia se presentara, a su tiempo la sociedad quejosa estará en la posibilidad de ampliar su demanda o presentar otra en vista del sentido de la resolución de la autoridad o de solicitar la suspensión por motivo superveniente para que se otorgue, según las propias peculiaridades de la resolución, y las consecuencias que de ellas se deriven.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/75. Cervecería Moctezuma, S.A. 10 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Página: 135

**ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATANDOSE DE.** En virtud de que a través del informe previo se va a determinar un supuesto que es la existencia del acto reclamado, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece una carga probatoria, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe previo entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia incidental. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los *actos futuros inminentes* y los *actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar*. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión

solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 132 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que: en primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe previo se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente la medida cautelar, que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 363/91. Javier Torres Narváez y coagraviados. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Con base en todos los anteriores criterios jurisprudenciales hemos determinado el campo operativo de la suspensión, y en cuanto atañe a las consecuencias del acto reclamado, para el caso concreto deberán de ser ciertas, positivas, subsistentes y no consumadas de manera irreparable.

#### **V. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** El pronunciamiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, David Genaro Góngora Pimentel, en el sentido de que la ley no es la única fuente de derecho, sino que existen otras fuentes o medios de producción jurídica, nos da la pauta para pensar que nos encontramos en el inicio de un realismo jurídico, donde la conciencia jurídica de la colectividad o del pueblo deberá ser tomada en cuenta en la práctica judicial y en la creación de la norma jurídica.

**SEGUNDA:** El concepto de Suspensión de Acto Reclamado ha sido rebasado en su acepción gramatical, en consideración de que los efectos de la medida cautelar no se ciñen única y exclusivamente a la “paralización de las consecuencias del acto reclamado”, sino que eventualmente pueden asumir efectos exhibitorios en tratándose del amparo libertad; o bien efectos restitutorios, cuando el juzgador del amparo restituye temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, con base en la “aparición de buen derecho”, y en el “peligro de daño en la demora en la emisión de la resolución jurisdiccional”.

**TERCERA:** La suspensión, como medida cautelar en el Juicio de Garantías, se dinamiza y opera sobre las consecuencias del acto reclamado, y no sobre el contenido de éste, que en todos los casos es materia de la sentencia definitiva que se pronuncie, ya sea amparando o decretando el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto autoritario, en cuyo caso también declara la insubsistencia del acto.

**CUARTA:** El acto reclamado, para que sea materia del Juicio de Amparo, se requiere que emane de una autoridad de derecho o de hecho,

dotada con facultades de decisión y ejecución, pues así lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales del Amparo.

**QUINTA:** Para que las consecuencias del acto reclamado sean susceptibles de paralizarse o suspenderse, entre otros requisitos, se exige primordialmente que los efectos sean de carácter positivo; que sean ciertos o futuros inminentes; es decir, que necesariamente deben de acontecer; y que no se trate de consecuencias de actos consumados irreparablemente.

**SEXTA:** Los actos negativos con efectos positivos; los declarativos cuando llevan un principio de ejecución; y los prohibitivos, dada la naturaleza de sus consecuencias que se traducen en un “hacer” “u ordenar” por parte de la responsable, sí son objeto de suspensión.

.